



Caso No. 0315-09-EP

Ciento cincuenta y cuatro - 144

CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

1

Quito D. M., 13 de enero del 2010

Sentencia N.º 001-10-SEP-CC

CASO N.º 0315-09-EP

Jueza Constitucional Sustanciadora: Dr. Ruth Seni Pinoargote

LA CORTE CONSTITUCIONAL para el periodo de transición:

I. PARTE EXPOSITIVA DE LOS ANTECEDENTES DE HECHO Y DE DERECHO

Resumen de Admisibilidad

El caso N.º 0315-09-EP se presentó en la Corte Constitucional, para el período de transición, el 21 de mayo del 2009.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, el 16 de julio del 2009, por encontrar que la demanda reúne los requisitos de procedibilidad, la admite a trámite. A solicitud del accionante y con fundamento en el artículo 87 de la Constitución de la República dispone como medida cautelar, la suspensión inmediata de la ejecución de la sentencia impugnada.

La Primera Sala de Sustanciación de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 29 de julio del 2009, en virtud del sorteo correspondiente y de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición publicado con la Constitución de la República del Ecuador en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, avoca conocimiento de la causa y en razón del sorteo efectuado, encarga a la Jueza Constitucional doctora Ruth Seni Pinoargote la sustanciación de la misma.

ah

Detalle de la demanda

El abogado Luis Alfredo Villacís Maldonado, con fundamento en lo señalado en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, interpone acción extraordinaria de protección, mediante la cual impugna la sentencia expedida el 11 de septiembre del 2007 por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia, integrada por los doctores: Mauro Terán Cevallos, Héctor Cabrera Suárez y Viterbo Zevallos Alcívar, dentro del juicio N.º 168-2007, por indemnizaciones por supuesto daño moral.

Manifiesta el accionante que el señor Gerardo Antonio Ruiz Navas, el 11 de octubre del 2002, interpuso en su contra una demanda de indemnización por supuestos daños morales y propuso una indemnización de ochocientos mil dólares americanos, señalando que en un documento titulado Medalla de Oro en Corrupción, publicado en la página web, se dañaba su honra y buena reputación, ya que su nombre aparece en dicho documento como uno de los supuestos responsables del caso ECUACAMBIO, en el que se habría perjudicado a muchos colegios católicos del país.

Señala que el señor Juez Décimo Primero de lo Civil de Pichincha, en el considerando séptimo de la sentencia del 30 de mayo del 2005, señala que: *“En el presente caso no se ha demostrado que haya precedido a la demanda de reparación económica por daño moral un juicio que tenga fallo ejecutoriado, en el que declare que el accionado es responsable de un delito o cuasidelito; por lo tanto, no procede, por falta de oportunidad, el que haya deducido la presente acción el actor en contra del accionado por cuanto no existe el daño causado por culpa del demandado”*, y en el considerando noveno señala que: *“En conclusión, es obvio que el contenido de la publicación realizada en la página web, jamás se puede considerar que represente un hecho que haya causado daños meramente morales al actor, sin que se haya demostrado dentro del proceso que aquello pueda haber menguado el honor, la reputación y profesión del accionante en este juicio”* y dispone que se deseche la demanda por improcedente.

La Primera Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia que conoció el recurso de apelación de la sentencia interpuesta por el actor, expidió la sentencia el 01 de diciembre del 2006, y respecto a una diligencia previa practicada por el accionante Ruiz Navas, señala que: *“...diligencia previa que se la ha practicado sin citación a la parte contraria, lo que le quita todo mérito y valor probatorio, pues, en tratándose de diligencias previas a las que se refiere el Art. 64 del Código de Procedimiento Civil, estas deben practicarse con citación a la parte contraria, con la única excepción*

d
cc



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso No. 0315-09-EP

3

constante en el inciso segundo del Art. 119 del propio Código...". A pesar de que la diligencia previa de inspección judicial carece de mérito probatorio, se ha determinado que es el autor de la página web. De esa sentencia el demandante en el juicio interpuso recurso de casación, mismo que fue conocido por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia y resuelto en sentencia del 11 de diciembre del 2007, declarando con lugar la demanda y disponiendo que se pague al actor la suma de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América por concepto de indemnización.

Derechos presuntamente vulnerados

Considera vulnerado su derecho al debido proceso, previsto en el artículo 24 de la Constitución Política de 1998, que se concreta en la inobservancia de los numerales 1 (derecho a ser juzgado conforme a las leyes preexistentes, observando el trámite propio del procedimiento); 10 (derecho a la defensa en cualquier estado o grado del procedimiento); 12 (derecho a ser informado oportuna y debidamente de las acciones iniciadas en su contra); 13 (derecho a la debida motivación de las resoluciones que afecten a las personas), y 14 (derecho a que las pruebas sean obtenidas y actuadas conforme a la Constitución o la Ley, caso contrario carecerán de validez). En efecto, dice, la Sala de Casación dio validez a una diligencia previa practicada sin su conocimiento, que no tenía eficacia probatoria; lo colocó en evidente estado de indefensión, afectando el procedimiento previsto legalmente; además, la sentencia no contiene justificación que llegue a concluir la veracidad del estado de dolor, pesar o molestia que habría sufrido el actor; sin embargo, concluye que se ha establecido el derecho del actor a ser indemnizado y sin justificación alguna, la determinación del monto de indemnización que dispone.

Pretensión y pedido de reparación concreta

Solicita a la Corte declare la existencia de vulneración a los derechos constitucionales invocados y a fin de repararlos, deje sin efecto la sentencia impugnada.

Contestación a la demanda

Los señores doctores Carlos Ramírez Romero, Manuel Sánchez Zuraty y Galo Martínez Pinto, Jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, presentan informe en el que, en esencia, detallan el procedimiento seguido en el juicio por daño moral seguido en contra del accionante, sin que contenga análisis de la presunta vulneración de derechos.

Informan que los actuales Jueces de la Corte Nacional de Justicia no intervinieron ni en la tramitación ni resolución de la causa 168-07, por lo que los datos proporcionados son los tomados del cuadernillo de casación que reposa en el archivo de esa Sala.

Los señores doctores Mauro Terán Cevallos, Viterbo Zevallos A. y Héctor Cabrera Suárez, quienes dictaron la sentencia impugnada, manifiestan que la sentencia dictada en el juicio ordinario N.º 168.2007 es clara, motivada y se adoptó aplicando los principios constitucionales, legales, doctrinarios y jurisprudenciales.

II. PARTE MOTIVA

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, conforme lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, así como lo establecido en las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el período de transición, aplicando la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre del 2009

Determinación de los aspectos y problemas jurídico-constitucionales a ser examinados

A fin de pronunciarse en el presente caso, la Corte examinará los siguientes aspectos:

- a) ¿Cuál es el papel de la Corte Constitucional al conocer y resolver una acción extraordinaria de protección?
- b) ¿En qué consiste el derecho al debido proceso?
- c) ¿Existió vulneración al debido proceso en la sentencia emitida por los Magistrados de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia?

a) Papel de la Corte Constitucional en las acciones extraordinarias de protección

La naturaleza tutelar de la acción extraordinaria de protección prevista por el artículo 94 de la Constitución de la República, impone que la revisión

d

as



Caso No. 0315-09-EP

dieciocho mil y seis - 146

CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

5

constitucional que pueda efectuarse a sentencias o autos definitivos emitidos en la justicia ordinaria se circunscriba única y exclusivamente a determinar si en las decisiones de los jueces, tribunales y cortes se vulneró o no el debido proceso y otros derechos; en consecuencia, corresponde a la Corte Constitucional contrastar la sentencia o auto impugnado con el contenido de los derechos que la parte demandante considere han sido vulnerados.

En consecuencia de lo señalado, la Corte no puede convertirse en una nueva instancia que resuelva sobre las peticiones del actor y las excepciones del demandado en cualquier proceso judicial, en razón de la independencia de la que gozan los órganos de la función judicial, reconocida en el artículo 168, numeral 1, de la Constitución de la República; por tanto, el juez constitucional no puede sustituir al juez ordinario; sin embargo, sí le corresponde actuar ante evidentes actos antijurídicos de los jueces que conlleven contradicción a la Constitución por lesionar uno o más derechos humanos. Las funciones conferidas por la Constitución de la República a la Corte Constitucional, como máximo órgano de interpretación de la Constitución y garante de su supremacía, le facultan para examinar si las actuaciones de toda autoridad pública, incluidos los jueces, mantienen armonía con los mandatos constitucionales, concretamente, mediante la acción extraordinaria de protección, observar si la actuación de los jueces, garantiza los derechos de las personas que intervienen en un juicio, en especial los del debido proceso. Por ello, a decir de García y Uprimy, la doctrina es uniforme en defender el amparo contra providencias judiciales, no obstante las ocasionales controversias que hubiere podido ocasionar en algunos países, *“y la posibilidad de que el tribunal constitucional revoque las decisiones de los otros jueces, incluso del tribunal supremo, pues es la única forma de que la constitución tenga verdadera fuerza normativa y exista una cierta unificación de la interpretación”* y concluyen: *“El amparo contra providencias judiciales es visto como el mecanismo para lograr la seguridad jurídica en el respeto de los derechos fundamentales”*¹.

El papel de la Corte, entonces, es determinar si existió vulneración de derechos del demandante de acción extraordinaria de protección en la decisión judicial que impugna, y disponer la reparación de los mismos, sin que, para el efecto, pueda pronunciarse sobre los asuntos que dieron lugar al juicio en el que recayó el auto o sentencia, materia de la acción, pues esa función corresponde a la justicia ordinaria.

¹ Mario García Villegas y Rodrigo Uprimy Yépez, *Qué hacer con la tutela contra sentencias? “Justicia Constitucional”*, Legis, Bogotá, 2006. p. 285.

b) ¿En qué consiste el derecho al debido proceso?

Ha señalado esta Corte que el debido proceso conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces. Ha definido, por tanto, a este derecho como el “conjunto de principios a observar en cualquier procedimiento, no solo como orientación sino como deber, destinado a garantizar de manera eficaz los derechos de las personas.”²

Ha expresado también la Corte respecto al debido proceso que siendo éste *“el eje articulador de la validez procesal, la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave, no solo a los derechos de las personas en una causa, sino que representa una vulneración al Estado y a su seguridad jurídica, puesto que precisamente estas normas del debido proceso son las que establecen los lineamientos que aseguran que una causa se ventile en apego al respeto de derechos constitucionales y a máximas garantistas, como el acceso a los órganos jurisdiccionales y el respeto a los principios, valores y garantías constitucionales”*³.

El artículo 76 de la Constitución de la República contiene aquellas garantías básicas que configuran el debido proceso, las que deben ser observadas por los operadores jurídicos en las causas sometidas a su conocimiento y decisión; su desconocimiento configura vulneración al derecho. Por tanto, en cada caso concreto, corresponde a la Corte examinar el contenido del derecho cuya violación se acusa y comparar si la actuación judicial se ajusta o no a tales contenidos.

c) La sentencia impugnada, ¿vulneró el derecho al debido proceso?

Acusa el accionante que la vulneración al debido proceso en la que han incurrido los magistrados que dictaron la sentencia que impugna, ha sido provocada por las siguientes causas:

- a) Sentenciar con base en una prueba consistente en una diligencia previa de inspección judicial que ha realizado sin su conocimiento ni su participación.

² Sentencia 027-09-SEP-CC

³ Sentencia 011-09-SEP-CC

d
cu



Caso No. 0315-09-EP

Cientos cuarenta y siete - 147

CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

7

- b) Desconocer que en la referida diligencia previa no pudo ejercer el derecho a la defensa.
- c) Enunciar normas y principios jurídicos inaplicables a los antecedentes de hecho, pues la supuesta responsabilidad que se le imputa se sustenta en hechos no comprobados conforme a derecho.
- d) Decidir la existencia de daño moral sin haber justificado la existencia de dolor, pesar o molestia aducidos por el actor, por tanto, sin haberse comprobado tal estado.
- e) No determinar la relación entre el supuesto grado de afectación y la determinación del valor asignado, es decir, los motivos por los que la Sala determina el valor de cincuenta mil dólares como indemnización.

Del examen de la sentencia impugnada, en relación con violaciones de derechos alegadas por el accionante, la Corte concluye lo siguiente:

- a) En el considerando sexto de la sentencia, la Sala procede a examinar si se ha probado el daño moral que dice el actor le ha sido provocado por “una publicación expuesta en la demanda”, llegando a la conclusión que la publicación bajo el título “corrupción”, que fue objeto de una diligencia previa efectuada el 03 de mayo del 2002, es la misma que la facilitada por el usuario Luis Villacís Maldonado a María Rosario Mera Reyes, dirección a la que se accedió en la diligencia realizada en el juicio por daño moral.

Revisado el expediente, la Corte observa que la diligencia previa que refiere la sentencia, constante de fojas 140 a 157, fue solicitada por el señor Antonio Ruiz Navas, como acto preparatorio, y cuyos originales fueron remitidos al Juez, por el Juez Primero de lo Civil de Pichincha e incorporados al proceso por petición del demandante para hacerlos valer como prueba. La Corte advierte que la referida diligencia no fue notificada al demandado en el juicio por daño moral, sin que, por tanto, haya intervenido en la misma; sin embargo, la Sala de Casación da pleno valor a tal prueba, no obstante inobservar la disposición contenida en el artículo 73 del código de Procedimiento Civil que establece: “*Citación es el acto por el cual se hace saber al demandado el contenido de la demanda o del acto preparatorio y las providencias recaídas en esos actos*”.

Para analizar la prueba presentada en la causa, la Sala de Casación en la sentencia razonó en la siguiente forma: siendo la valoración de la prueba

una facultad exclusiva y excluyente del juez de instancia, como consecuencia de su independencia, el Tribunal de Casación no tiene facultad de revocarla, salvo el caso de que la valoración sea atroz, contraria a la razón, a las leyes y a la justicia; por tanto, si la valoración de la prueba realizada por los juzgadores careciere de lógica o legitimidad por contener conclusiones absurdas o arbitrarias, el tribunal de casación está facultado a revisar dicha valoración, en virtud de haberse violado el artículo 191 del Código de Procedimiento Civil. El proceder arbitrario, dice, se presenta cuando la conclusión es deliberadamente contraria a la razón, a la justicia o a las leyes, cuando el juzgador prescinde pruebas esenciales, computa pruebas inexistentes, o valora pruebas inválidas que, de perseguir favorecer a una de las partes o perjudicar a la otra, implicaría dolo y podría constituir prevaricación; sin embargo, precisamente procedió como consideraba no se debía proceder, pues con base en una prueba inválida y carente de eficacia probatoria, definió la existencia de daño moral.

Es una garantía del debido proceso que estuvo prevista en el artículo 24, numeral 14 de la Constitución Política de 1998, vigente a la fecha de emisión de la sentencia, y en el actual artículo constitucional 76, numeral 4, de la Constitución de la República vigente, que la prueba para ser válida y gozar de eficacia probatoria debe actuarse conforme a la Constitución o la Ley. En el caso de análisis, para que pueda ser válida y tener eficacia, la prueba consistente en la inspección judicial, efectuada como diligencia preparatoria, debió ser citada al ahora demandante y al no haber procedido en ese sentido, tal prueba carecía de mérito probatorio, y al concedérsele, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia actuó con vulneración al debido proceso.

- b) Tanto la Constitución Política de 1998 (artículo 24, numeral 10), como la actual (artículo 77, numeral 7, literal *a*) consagran como garantía del debido proceso el derecho a la defensa, derecho que no fue observado al practicarse una diligencia previa sin conocimiento ni participación del demandado, en la que hubiera podido presentar alegaciones u observaciones, vulneración que se reproduce en la sentencia impugnada al considerarla prueba de pleno valor, no obstante contrariar expresos contenidos constitucionales.
- c) Una de las garantías del debido proceso constituye el respeto al trámite propio de cada procedimiento, garantía que establecía la Constitución Política de 1998 en el artículo 24, numeral 1, y la actual Constitución garantiza en el artículo 76, numeral 3. Es evidente que en el caso de estudio, al no observar la debida citación con la diligencia preparatoria que

d

ca



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso No. 0315-09-EP

9

establece el Código de Procedimiento Civil: "*Citación es el acto por el cual se hace saber al demandado el contenido de la demanda o del acto preparatorio o de las providencias recaídas en esos escritos*", la Sala de Casación vulneró el debido proceso.

- d) La sentencia impugnada, paradójicamente, señala que al dar valor a una prueba carente de validez, por tanto de eficacia probatoria, se vulnera la garantía consagrada en el artículo 24, numeral 13, (de la Constitución Política de 1998, hoy artículo constitucional 76, numeral 7, literal I), pues la responsabilidad imputada al demandado se sustenta en hechos no comprobados conforme a derecho, a los que no pueden corresponder las normas y principios jurídicos señalados; sin embargo, actuó en ese mismo sentido.

Es preciso señalar que la motivación, como garantía del debido proceso, demanda que las sentencias deban ser razonadas, a fin de que las partes conozcan los motivos que llevaron al juez a adoptar la decisión, previsión constitucional que evita el exceso discrecional o la arbitrariedad en las decisiones judiciales siendo, por tanto, una obligación de los jueces que conlleva el deber de una solución justa en los litigios.

La necesidad de motivación de las sentencias radica no solo en el hecho de que ésta se encuentre conforme con la ley, sino que en la motivación se hace presente la dimensión social del proceso y la repercusión que tiene en la sociedad cualquier sentencia judicial, pues como señala Alfredo Gozáni: "*la medida de la legalidad no siempre es la vara de la justicia, como también la discrecionalidad excesiva, irrazonable o directamente incongruente, es una arbitrariedad que el mismo sistema repulsa.*" Corresponde al Juez argumentar los contenidos de su pronunciamiento con razones suficientes para que las partes tengan el convencimiento de que la decisión es justa. En este sentido, la Corte advierte que la Sala de Casación que dictó la sentencia, materia de esta acción, no solo que define la existencia de daño moral a partir de una prueba inválida, sino que no argumenta cómo llega a determinar la afectación producida en el demandante, (quien consideró que la cifra de ochocientos mil dólares que solicitó como indemnización, de ningún modo compensan el "dolor pesar o molestia" que ha sufrido), a fin de aplicar una indemnización en la suma de cincuenta mil dólares, con la única referencia jurídica al artículo 2233, inciso 3, sin que especifique el cuerpo legal al que pertenece la referida norma; de ahí que el contenido del derecho a la motivación en las resoluciones que afectan a las personas, es decir, la explicación de la

pertinencia de las normas o preceptos jurídicos a los hechos, no encuentra concreción en esta sentencia; consecuentemente, se encuentra vulnerado.

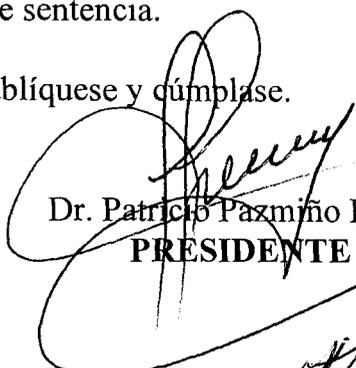
Del análisis que antecede, la Corte concluye, y así establecerá en su decisión, que la sentencia emitida por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, que casa la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Quito, vulneró derechos del actor al contrariar las reglas del debido proceso.

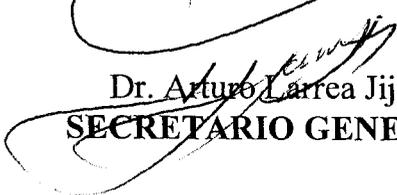
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia Constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada en contra de la sentencia emitida por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, en el juicio ordinario 168-2007 y declarar que la misma vulnera el derecho al debido proceso.
2. Dejar sin efecto la sentencia impugnada en esta acción.
3. Notificar con la presente sentencia a la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia para los fines previstos en la ley y la presente sentencia.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

all



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso No. 0315-09-EP

11

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos a favor, de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los doctores: Hernando Morales Vinueza y Edgar Zárate Zárate, en sesión del día miércoles trece de enero del dos mil diez. Lo certifico.

Dr. Arturo Varrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

ALJ/sar/ccp